

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 461-2018/LIMA NORTE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Prueba suficiente para condenar

Sumilla. Nada indica que las sindicaciones son equívocas o contradictorias, y menos que tienen un propósito malicioso de perjudicar indebidamente a los imputados. De todos los testimonios fluye, concordantemente, el hecho del asalto, de utilización de un arma fuego y del apoderamiento de celulares y cinco soles a cada una de los dos menores víctimas. Es verdad que algunas dijeron no poder reconocer en el acto oral a los imputados y alguna dijo que vio a dos asaltantes –no a un tercero adicional–, pero las demás declaraciones así lo indican. Lo central, en todo caso, es que ocurrió un asalto plural y que los encausados han sido reconocidos.

Lima, veinticinco de junio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los encausados GARY JERSON GUSZUETA SÁNCHEZ y CHARLES NICOLÁS SPINETTA USHÑAHUA contra la sentencia de fojas quinientos ochenta, de trece de diciembre de dos mil diecisiete, que los condenó como autores del delito de robo con agravantes (artículos 188 y 189, primer párrafo, incisos 3, 4, 5 y 7, del Código Penal, modificado por la Ley número 29407, de dieciocho de septiembre de dos mil nueve) en agravio de Isabel Milagros Arévalo Rufasto, Eduardo Gushiken Ibáñez, Claudia Liliannie Ocampo Acuña, Brenda Jasmireth Valdiglesias Lavalley, Grecia Zumaeta Calienes y Dayanne Sánchez Calienes a doce años de pena privativa de libertad y al pago solidario de setecientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que los encausados Guszueta Sánchez y Spinetta Ushiñahua en su recurso de nulidad formalizado de fojas seiscientos siete, de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, instaron la absolución de los cargos. Alegaron que los agraviados no detallaron las características físicas de los presuntos asaltantes; que es sorprende que solo se reconoció a dos de un conjunto amplísimo de fichas del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil; que existió un reconocimiento direccionado; que el reconocimiento físico se debió a que estaban detenidos y no por sus características físicas; que la declaración de los agraviados no ha sido precisa ni lo suficientemente circunstanciada.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día diecisiete de abril de dos mil trece, entre las quince horas y treinta minutos y dieciséis horas, cuando los agraviados se encontraban dentro de una Couster de transporte público, de placa de rodaje A seis O guión setecientos setenta y dos de la empresa de Transportes Translima Sociedad Anónima Cerrada, que conducía Fredy Zúñiga Condori y se despeñaba como cobrador Bruno Escate Castro, al llegar a la intersección de las avenidas Universitaria y Lima los imputados Guszueta Sánchez y Spinetta Ushiñahua, y un tercero, uno de los cuales estaba premunido de una arma de fuego, amenazaron al conductor, al cobrador y a los pasajeros –Arévalo Rufasto, Gushiken Ibáñez, Ocampo Acuña, Valdiglesias Lavallo, Zumaeta Calienes y Sánchez Calienes– y les exigieron les entreguen sus pertenencias. Los cuatro primeros agraviados fueron despojados de sus celulares, y a los dos últimos agraviados (adolescentes de catorce y dieciséis años, respectivamente) les quitaron cinco soles a cada uno. Acto seguido Spinetta Ushiñahua ordenó al chofer que detenga la Couster e inmediatamente los tres asaltantes se dieron a la fuga. Los dos imputados identificados –Guszueta Sánchez y Spinetta Ushiñahua– fueron intervenidos por la policía el veinticuatro de abril de dos mil trece. La denuncia se formuló inmediatamente y consta a fojas tres.

TERCERO. Que la agraviada Isabel Milagros Arévalo Rufasto en sede policial, sin fiscal, precisó que tres sujetos fueron los asaltantes, que uno de ellos tenía un arma de fuego, que se les pidió sus celulares, y que uno de los asaltantes que reconoció fue Spinetta Ushiñahua [fojas veinte].

El cobrador Escate Castro reconoció a los dos imputados. En la diligencia estuvo presente el Fiscal [acta de fojas treinta y cinco]. Declaró preliminarmente, sin fiscal, a fojas dieciséis, e insistió en la misma línea de hechos que la primera agraviada –uno de los asaltantes portaba un arma de fuego–.

El chofer Zúñiga Condori, igualmente, reconoció a los dos imputados [acta de reconocimiento, con fiscal, de fojas treinta y siete]. En sede preliminar, sin fiscal, de fojas dieciocho, reiteró que fueron tres los asaltantes, que uno estaba premunido de un arma de fuego, y que se despojó de sus pertenencias a los agraviados.

Siguen esa línea los demás agraviados. Gushiken Ibáñez declaró en sede sumarial a fojas ciento sesenta y siete, en la que ratificó su declaración preliminar de fojas veintidós y también reconoció a los dos imputados en la diligencia de fojas treinta y nueve. Ocampo Acuña declaró en sede sumarial a fojas ciento sesenta y nueve y plenarial de fojas cuatrocientos quince, en la que ratificó su declaración preliminar de fojas veinticuatro e identificó a los dos encausados [acta de reconocimiento físico de fojas cuarenta y dos].

En el acto oral concurren las menores en esa fecha Zumaeta Calienes y Sánchez Calienes, así como la agraviada Valdiglesias Lavallo. Las tres no recuerdan los rostros de los asaltantes. La primera solo vio dos asaltantes, la segunda tres

asaltantes y la tercera dio cuenta del robo de los celulares y solo vio a dos asaltantes [fojas cuatrocientos cuarenta y dos, cuatrocientos cuarenta y tres y quinientos once].

CUARTO. Que el encausado Guszueta Sánchez en sede preliminar, con fiscal y abogado defensor –en sede sumarial y preliminar hizo uso de su derecho al silencio– negó los cargos, aunque reconoció que en otras oportunidades cometió robos en vehículos de transporte público con su coimputado Spinetta Ushiñahua [fojas veintiséis, doscientos ochenta y ocho y cuatrocientos once].

Esa misma línea argumentativa asumió en sede preliminar Spinetta Ushiñahua [fojas treinta y uno], lo que ratifica en sede sumarial a fojas doscientos ochenta y cinco. En sede plenarial se negó a declarar sobre los hechos [fojas cuatrocientos once].

QUINTO. Que, ahora bien, es de apreciar el contexto de los hechos. Inmediatamente después del robo (ocurrido el diecisiete de abril de dos mil trece) se denunció los hechos en la Comisaría del Sector y se indicó las características de los imputados. Luego, una vez que se les capturó (siete días después de los hechos: veinticuatro de abril de dos mil trece), fueron reconocidos –entre ese día y el día siguiente– por los agraviados que concurrieron a la sede policial, al igual que el chofer y el cobrador de la Couster.

Nada indica que las sindicaciones son equívocas o contradictorias, y menos que tienen un propósito malicioso de perjudicar indebidamente a los imputados. De todos los testimonios fluye, concordantemente, el hecho del asalto, de utilización de un arma fuego y del apoderamiento de celulares y cinco soles a cada una de las dos menores víctimas. Es verdad que algunas dijeron no poder reconocer en el acto oral a los imputados y alguna dijo que vio a dos asaltantes –no a un tercero adicional–, pero las demás declaraciones así lo indican. Lo central, en todo caso, es que ocurrió un asalto plural y que los encausados han sido reconocidos.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la contra la sentencia de fojas quinientos ochenta, de trece de diciembre de dos mil diecisiete, que condenó a GARY JERSON GUSZUETA SÁNCHEZ y CHARLES NICOLÁS SPINETTA USHIÑAHUA como autores del delito de robo con agravantes en agravio de Isabel Milagros Arévalo Rufasto, Eduardo Gushiken Ibáñez, Claudia Liliannie Ocampo Acuña, Brenda Jasmireth Valdiglesias Lavalle, Grecia Zumaeta Calienes y Dayanne Sánchez Calienes a doce años de pena privativa de libertad y al pago solidario de setecientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal



Superior para la iniciación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria ante el órgano jurisdiccional competente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/egot.